



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO
Demandante:	BLANCA MYRIAM ECHEVERRY CASTRO Y OTROS
Demandado:	GRACIELA CASAS GONZÁLEZ Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2009-00241-00
Decisión:	NO REPONE

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado judicial de la demandada GRACIELA CASAS GONZÁLEZ contra el auto del 13 de julio de 2023 (fl. 396 y 397). Funda su recurso en considerar que terceros que no son parte del proceso no pueden solicitar copias de los documentos aportados al interior del proceso, teniendo como criterio que fueron presentados para la toma de decisiones en su interior, y no para ser puestos al público, sin autorización de las partes del proceso.

Solicita el recurrente que se deje expresa constancia de que los documentos del proceso solo estarán a disposición de las partes o de las autoridades judiciales que así lo dispongan, más no para un tercero ajeno al mismo.

Para resolver este recurso, se considera que el artículo 123 CGP, establece respecto al examen de los expedientes, lo siguiente:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”


En el mismo sentido, la Corte Constitucional recordó que, a menos de que exista reserva legal, ningún juez de la República puede negarles el acceso a expedientes judiciales a los abogados que lo soliciten. Así lo sostuvo, a través de

la Sentencia T-920 del 2012, donde se recuerda varios mandatos que obligan al juez a permitirles a los profesionales del Derecho consultar los expedientes.

La providencia reitera preceptos contenidos en el artículo 26 del decreto 196 de 1971; el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 123 del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de julio de 2012).

Esta breve reseña normativa y jurisprudencial hace que la decisión sea NO reponer el auto atacado, bajo los lineamientos aquí esbozados.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e880fa61e6499792d5fdaa21573496d278bcd7ee25812616830d5d82a265b**

Documento generado en 28/09/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	YOVANNY RAMON ESPINOZA
Demandado:	JAIRO ANDRES ROBAYO QUIROZ Y OTRO
Radicado:	25875-3113001-2022-00032-00
Decisión:	REPONE

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado YOVANNY RAMÓN ESPINOZA (archivos 09 y 10), así como para resolver el recurso interpuesto por el apoderado del demandado JAIRO ANDRÉS ROBAYO QUIROZ (archivo 11), los cuales están orientados contra la providencia del 14 de julio de 2023, mediante la cual se RECHAZÓ el llamamiento en garantía propuesto en el presente asunto.

Fundan los recursos en los siguientes argumentos: 1). Que el demandado JAIRO ANDRES ROBAYO, el día 3 de octubre de 2022, remitió prueba de la notificación efectuada vía correo electrónico a las llamadas en garantía. 2). Que, en virtud de ello, y al haber efectuado la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento en garantía, considera que los llamados en garantía están debidamente notificados. 3). Que la contabilización del término efectuado para rechazar el llamamiento no consideró la vacancia judicial, así como los diferentes lapsos en los que el proceso estuvo al despacho.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 66 CGP, respecto del trámite del llamamiento en garantía que, si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Asimismo, según el artículo 118 CGP, mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, y verificado el expediente, se observa que posterior al auto que citó a los llamados en garantía, de 13 de diciembre de 2022, ingresó el asunto al despacho el día 19 de mayo de 2023 (archivo 07) fecha para la cual no se había culminado el plazo previsto, motivo por el cual le asiste razón a los recurrentes en este sentido.

Sin embargo, se precisa que para contabilizar el término no se debe considerar el de la vacancia judicial correspondiente al año 2022, siguiendo los lineamientos de los incisos penúltimo y final del artículo 118 del C.G.P., que determinan: “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. Es decir, que en tratándose un término de meses, la oportunidad para la notificación del llamamiento se presentaba, sin solución de continuidad, hasta el 14 de junio del 2023, pero fue interrumpido con la entrada del expediente al despacho.

Respecto al reparo de considerar que al momento se encuentran debidamente notificados los llamados en garantía, no se compadece dicha afirmación con la realidad procesal, ya que a la fecha no se ha acreditado ante el despacho el cumplimiento del requisito legal. Al respecto, no sólo brilla por su ausencia la constancia de remisión del correo que se presentó en el recurso, sino que, además, si se hubiese aportado, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como se aprecia, respecto de las múltiples solicitudes de quien puede realizar la notificación, se observa que la norma claramente establece que la misma puede ser realizada por el interesado, lo que en el presente caso no limita a uno u otro de los demandados para efectuarla. Pese a lo anterior, se observa que no se ha allegado al expediente la comunicación referida en el recurso ni el acuse de recibido, ni la verificación de acceso del destinatario al mensaje, razón por la cual, a la fecha no se puede tener por notificados a los llamados en garantía como pretenden los recurrentes.

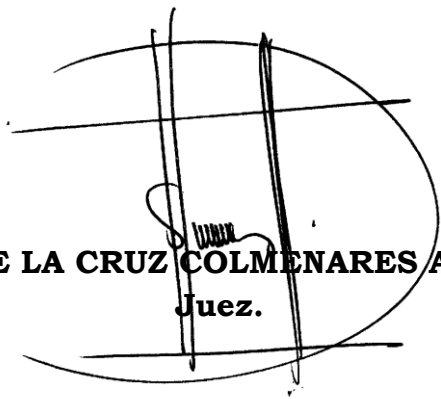
Por lo anterior, resulta procedente REVOCAR la decisión de rechazar el llamamiento al considerar que dicha decisión resulta prematura; por lo previamente expuesto, se continuará con el conteo del término una vez en firme la presente decisión, al cabo del cual ingresará el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto atacado, de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual se RECHAZÓ el llamamiento en garantía propuesto en el presente asunto.

Segundo. En su lugar, se dispone que el expediente permanezca en la secretaría hasta el vencimiento de la oportunidad legal, con el fin de que se acredite la notificación a que se alude, teniendo en cuenta para ello el lapso que permaneció al despacho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf4203a759d6cca418b748f3a2ae071f48937a38d4a5481936983441670ad98**

Documento generado en 28/09/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>